

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 014-2023-MSB-GM-GF

SAN BORJA, 18JUL2023

LA GERENTE DE FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 157-2023-MSB-GM-GSH-UF, el Informe Final de Instrucción N° 332-2023-MSB-GM-GSH-UF, las Correspondencias N° 3815-2023, N° 9918-2023 y.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27.02.2023, se constató el desarrollo de la actividad comercial de “planchado y pintura”, ampliando el giro de la Licencia de Funcionamiento N° 4628-A, otorgado para la; “reparación de automóviles y motocicletas”, razón por la cual, se emite la Papeleta de Imputación N° 157-2023-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de la empresa **MULTIMARCA AUTOMOTRIZ S.A.C**, con **RUC N° 20502487630**, **“Por ampliación de giro y/o horario, sin la respectiva autorización municipal”**; contenido en el código de infracción F-004, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Jr. Mercator N° 527 Urb. Santo Tomás – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N° 157-2023-MSB-GM-GSH-UF, adoptándose la medida provisional de clausura temporal, el mismo que fue levantado con Acta de Levantamiento de Medida Provisional N° 040-2023-MSB-GM-GSH-UF, posterior a la detección de la infracción.

Respecto a la imputación de cargos, el señor OSWALDO ARRIS URQUIZO, con DNI N° 08749749, (no adjunta poder representación y/o vínculo con la referida empresa), presentó el descargo de la Papeleta de Imputación, mediante Correspondencia N° 3815-2023, de fecha 08.03.2023, el cual no desvirtuó la comisión de la infracción administrativa imputada, conforme lo ha señalado la Etapa Instructora, en el Informe Final de Instrucción N° 332-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 12.05.2023, concluyendo que han existido elementos justificantes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador recomendando, se imponga la sanción; presentando el descargo de este mediante Correspondencia N° 9918-2023, de fecha 22.06.2023, a través del cual solicita se deje sin efecto el procedimiento sancionador, manifestando que la definición de la Licencia de Funcionamiento N° 4628-A, no es específica, por lo que realizó la consulta a la municipalidad, cuya respuesta entre otros detalla; “la Licencia de Funcionamiento N° 4628-A, que autoriza el desarrollo del giro de “reparación de automóviles y motocicletas”, en el establecimiento ubicado en; Jr. Mercator N° 527- San Borja, incluye el desarrollo de las actividades mencionadas líneas arriba, como parte de la actividad de reparación”.

De la revisión de los actuados administrativos, se advierte que, si bien el procedimiento administrativo sancionador se dio inicio con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 157-2023-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de; MULTIMARCA AUTOMOTRIZ S.A.C; sin embargo, obra en los actuados del descargo, del Informe Final de Instrucción, la copia de la Carta N° 146-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 13.03.2023, a través del cual, la Unidad de Licencias Comerciales, comunica a la referida empresa que, en atención a la consulta; “la Licencia de Funcionamiento N° 4628-A, que autoriza el desarrollo del giro de “reparación de automóviles y motocicletas”, en el establecimiento ubicado en; Jr. Mercator N° 527- San Borja, incluye el desarrollo de las actividades mencionadas líneas arriba, como parte de la actividad de reparación”. Aunado a ello, obra en los actuados administrativos que forman parte del procedimiento administrativo sancionador, el Memorandum N° 104-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 16.03.2023, a través del cual la Unidad de Licencias Comerciales, precisa textualmente, “la Ordenanza N° 491-MSB, no establece la definición del giro específico. Sin embargo, en aplicación supletoria la Cuarta Revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme en la Sección G, apartado III. Promulgada por la Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI, el giro materia de consulta corresponde a la clase 4520 – Mantenimiento y Reparación de vehículos automotores, que comprende las siguientes actividades: “(...) reparación de carrocerías, pintura con pistola o con brocha” (...), piezas y accesorios que no se realiza como parte del proceso de fabricación”. Concluyendo que la Licencia de Funcionamiento N° 4628-A, que autoriza el desarrollo del giro de “REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS”, en el establecimiento ubicado en; Jr. Mercator N° 527- San Borja, permite las actividades antes precitadas.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del

BDAM/llchh

Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Es pertinente señalar que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente. Por consiguiente, por los argumentos esgrimidos en el descargo presentado, corresponde DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 157-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27.02.2023, contra la empresa **MULTIMARCA AUTOMOTRIZ S.A.C.**, con **RUC N° 20502487630**, correspondiendo eximirla de la responsabilidad administrativa de la presente imputación.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Imputación N° 157-2023-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra la empresa **MULTIMARCA AUTOMOTRIZ S.A.C.**, con **RUC N° 20502487630**, representado por OSWALDO ARRIS URQUIZO, con DNI N° 08749749, con domicilio en; Jr. Mercator N° 527 Mz D Lt. 03, Santo Tomás – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Papeleta de Imputación N° 157-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización